

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE ABSENTISMO ESCOLAR

C.I.F.: P-2813400-E

**[Aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 20.10.2005
y publicada en el BOCM nº 51, de 01.03.2006]**

Índice

1. INTRODUCCIÓN	3
2. TÍTULO COMPETENCIAL	3
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	4
Artículo 1.- Disposición general sobre atribución de potestad sancionadora.....	4
Artículo 2.- Disposición general sobre competencias.....	4
CAPÍTULO II TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES	5
Artículo 3.- Infracciones.....	5
Artículo 4.- Clasificación	5
Artículo 5.- Infracciones leves.....	5
Artículo 6.- Infracciones graves.	5
Artículo 7.- Infracciones muy graves.	6
Artículo 8.- Graduación de sanciones.....	6
Artículo 9.- Reincidencia.....	6
CAPÍTULO III SANCIÓN.....	6
Artículo 10.- Sanciones.....	6
CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	7
Artículo 11.- Necesidad de expediente.....	7
Artículo 12.- Actuaciones previas	7
Artículo 13.- Procedimiento Ordinario.....	8
Artículo 14.- Procedimiento Abreviado	8
CAPÍTULO V	8
Artículo 15.- Prescripción de las infracciones.....	8

C.I.F.: P-2813400-E

1. INTRODUCCIÓN

La Constitución Española de 1978 establece en su artículo 27 (apartados 1 y 4) el derecho a la educación y el carácter obligatorio y gratuito de la enseñanza básica.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo establece en su artículo 5º que “la educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la enseñanza básica”. Igualmente establece que “la enseñanza básica comprenderá diez años de escolaridad, iniciándose a los seis años de edad y extendiéndose hasta los dieciséis”.

La Ley 6/1995, de 28 de Marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, en su artículo 46.1, dispone que “la Administración Autonómica garantizará el cumplimiento del derecho y obligación a la escolaridad obligatoria, estableciendo medidas positivas, en colaboración con las Administraciones Locales, conducentes a combatir el absentismo escolar”. Esta misma Ley tipifica como infracciones leves, graves o muy graves, según la reincidencia y el daño que se desprenda para los menores, “no gestionar plaza escolar para un menor en edad de escolarización obligatoria” y “no procurar la asistencia al Centro escolar de un menor en periodo de escolarización obligatoria, por parte de los padres, tutores o guardadores”, concediendo potestad a los Ayuntamientos para iniciar expedientes sancionadores y los Alcaldes para resolver e imponer sanciones.

Con el objetivo de garantizar el derecho a la educación y la protección de menores que pudieren ser víctimas de desinterés, descuido o negligencia en este sentido, se desarrolla la siguiente Ordenanza Municipal sobre Absentismo Escolar. Esta Ordenanza pretende recordar a los padres, tutores y guardadores de los menores las obligaciones que tienen para con ellos, siendo una de las principales, educarles y procurarles una formación integral. No se justifica el descuido de esta obligación desde motivos tales como separación de los padres, nulidad o divorcio, carecer de recursos económicos u otras argumentaciones similares.

2. TÍTULO COMPETENCIAL

El título competencial general, como es bien sabido, lo constituye la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la cual en su artículo 25.2.n) establece que el municipio participará en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, y el artículo 4.1.f), que le reconoce potestad sancionadora.

Igualmente dicha potestad viene regulada en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/92, de 28 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Real Decreto 2274/1993, de 22 de Diciembre, de cooperación de las Corporaciones Locales con el MEC, establece en su artículo 10 que “los municipios cooperarán con el Ministerio de Educación y Ciencia en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, para garantizar el derecho a la educación de todo el alumnado de su ámbito territorial”. Dispone entre las actuaciones recogidas en su artículo 11, la contribución a través de los servicios municipales a hacer efectiva la asistencia del alumnado al centro escolar.

La legislación sectorial que atribuye expresamente la competencia sancionadora en esta materia, tipificando infracciones y sanciones, viene constituida por el título sexto de la Ley 6/1995 de 28 de Marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo expuesto, los preceptos contenidos en la presente ordenanza tienen la naturaleza de normas de policía administrativa en defensa y beneficio de los derechos de los menores y de su posibilidad de ejercerlos frente a cualquier otro interés que legítimamente pretenda convertirse en límite de su contenido o impedimento de su ejercicio.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Disposición general sobre atribución de potestad sancionadora.

C.I.F.: P-2813400-E

En uso de la potestad reglamentaria conferida a las Corporaciones Locales por el artículo 84.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de la potestad sancionadora reconocida en el artículo 4.1.f) de la misma Ley y del artículo 127 de la Ley 30/92 de RJAPPAC, y de la habilitación en materia sancionadora contenida en el capítulo III, título sexto de la Ley 6/1995, de 28 de Marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza sancionadora del Absentismo Escolar.

El régimen de infracciones y sanciones establecidas en la presente ordenanza, será de aplicación a las infracciones expresamente previstas en su articulado, sin perjuicio del ejercicio de las acciones previstas para el resto de infracciones tipificadas en la Ley 6/1995.

Artículo 2.- Disposición general sobre competencias.

Las infracciones tipificadas en esta ordenanza serán sancionadas por el Alcalde Presidente, sin perjuicio de la delegación del ejercicio de la potestad sancionadora a otros órganos municipales.

CAPÍTULO II TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Artículo 3.- Infracciones.

Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones de las personas responsables, tipificadas y sancionadas en esta ordenanza.

Son responsables las personas físicas o jurídicas a las que sea imputable las acciones u omisiones tipificadas en esta ordenanza.

Artículo 4.- Clasificación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/1995, las infracciones aquí reguladas se clasifican en leves, graves y muy graves, y se tipifican de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 5.- Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

No gestionar plaza escolar para un menor en periodo de escolarización obligatoria por los padres, tutores o guardadores, siempre que no se deriven perjuicios sensibles para los menores.

No procurar la asistencia al Centro escolar de un menor en periodo de escolarización obligatoria, disponiendo de plaza y sin causa que lo justifique por parte de padres, tutores o guardadores.

Artículo 6.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

La reincidencia en infracciones leves.

No gestionar plaza escolar para un menor en periodo de escolarización obligatoria, por parte de los padres, tutores o guardadores.

Impedir la asistencia a un Centro escolar de un menor en periodo de escolarización obligatoria, disponiendo de plaza y sin causa que lo justifique, por parte de los padres, tutores o guardadores.

Artículo 7.- Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

La reincidencia en infracciones graves.

No gestionar la plaza escolar para un menor en periodo de escolarización obligatoria, por parte de los padres, tutores o guardadores, cuando los perjuicios fuesen muy graves.

Las recogidas en los artículos anteriores si de ellas se desprende daño de imposible o difícil reparación a los derechos de los menores.

Artículo 8.- Graduación de sanciones.

Calificadas las infracciones, las sanciones se graduarán en atención los siguientes elementos:

reiteración de las mismas,
el grado de intencionalidad o negligencia,
la gravedad de los perjuicios causados atendidas las condiciones del menor,
la relevancia o trascendencia social que hayan alcanzado,
el porcentaje de tiempo reglamentariamente previsto al mes en las faltas de asistencia al centro escolar,
si la inasistencia del menor al centro escolar ha provocado ausencia de evaluación, evaluación suspendida o pérdida de evaluación y dependiendo del número de asignaturas.

Artículo 9.- Reincidencia

Se produce reincidencia del infractor cuando el responsable de la infracción hay sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año a contar desde la notificación de aquélla.

CAPÍTULO III SANCIONES

Artículo 10.- Sanciones

Las infracciones establecidas en los artículos anteriores serán sancionadas ajustándose a lo previsto en la Ley 57/2003, es decir:

Por la comisión de infracciones leves previstas en el artículo 5:

Con multa hasta de 750 euros.

Por la comisión de infracciones graves previstas en el artículo 6:

Con multa hasta de 1.500 euros.

Por la comisión de infracciones muy graves previstas en el artículo 7:

Con multa hasta de 3.000 euros.

Las sanciones especificadas podrán ser complementadas por la realización de acciones educativas, servicios a la comunidad o aquellas que se consideren necesarias para concienciar a los infractores de la necesidad de la asistencia de los menores a los Centros Escolares.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 11.- Necesidad de expediente

Las sanciones por infracciones tipificadas en esta Ordenanza no podrán imponerse sino en virtud de un expediente instruido a estos efectos, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ordenanza y en el Decreto 245/2000, de 16 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración. Este Decreto especifica en su artículo 1.2 que “este Reglamento será de aplicación supletoria por las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid para aquellas materias cuya competencia normativa corresponda a ésta, en defecto total o parcial de procedimientos sancionadores específicos previstos en los ordenamientos sectoriales o en las ordenanzas locales”.

Supletoriamente será de aplicación el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 12.- Actuaciones previas

A.- Las actuaciones previas al inicio de expediente para poder aplicar esta Ordenanza serán las recogidas en el Convenio de Colaboración entre la Consejería de Educación y el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes para la Prevención y Control del Absentismo Escolar, establecidas tanto en el Programa Marco de la Consejería de Educación como en el Plan Municipal de Prevención y Control del Absentismo Escolar.

Según se recoge tanto en el Programa Marco como en el Plan Municipal, la Mesa Local de Absentismo, una vez agotadas todas las vías de intervención diseñadas previamente, trasladará el expediente y la documentación correspondiente al Ayuntamiento de San Sebastian de los Reyes para que se proceda a la incoación del pertinente expediente sancionador.

B.- Cuando el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador tuviera indicios de que el hecho pudiera constituir también una infracción penal, lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento, una vez incoado, mientras tanto no exista un pronunciamiento judicial.

Artículo 13.- Procedimiento Ordinario

Los procedimientos sancionadores se tramitarán según lo establecido en el Decreto 245/2000, de 16 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, desarrollado en todas sus fases de Iniciación, Instrucción y Finalización.

Artículo 14.- Procedimiento Abreviado

Cuando el órgano competente para el iniciar el procedimiento sancionador considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se podrá tramitar el procedimiento en la forma regulada en el Capítulo V del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre. Entre los supuestos que se podrían entender de tramitación por este procedimiento está el supuesto de que exista amonestación extendida por el Centro Escolar en los casos de infracciones calificadas como leves en esta Ordenanza.

CAPÍTULO V

Artículo 15.- Prescripción de las infracciones

Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán en el tiempo y forma previstos en el artículo 111 de la Ley 6/1995, que establece que "las infracciones tipificadas en esta Ley prescribirán a los tres años las leves, a los cinco años las graves y a los siete años las muy graves, desde el momento en que se hubiere cometido la infracción si antes de transcurrido dicho plazo no se hubiese notificado al interesado la incoación del expediente sancionador".